Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Mélido Martínez y Robert Martínez Vargas.
Recurridos:	Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna.
Abogado:	Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de julio de 2017
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, de la Zona Universitaria de esta ciudad y con sucursal en la calle 16 de Agosto núm. 52, provincia de Montecristi, debidamente representada por su director general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00089-2010, de fecha 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mélido Martínez, por sí y por el Licdo. Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado de las partes recurridas, Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de

junio de 2010, suscrito por el Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado de las partes recurridas, Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 01970-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por ANDRÉS REYES MONTERO Y COLASA AGUSTINA NOVA LUNA contra (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE), notificada por Acto No. 055/2007 (sic) de fecha 30 de marzo del 2007 del ministerial Abraham Josué Perdomo; **SEGUNDO**: DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., Responsable de la muerte de ADONNIS REYES NOVA; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios indicados en provecho de los señores ANDRÉS REYES MONTERO Y COLASA AGUSTINA NOVA LUNA; **CUARTO**: RECHAZA por improcedente la condenación de intereses legales solicitada por los demandantes ANDRÉS REYES MONTERO Y COLASA AGUSTINA NOVA LUNA a título de indemnización suplementaria; **QUINTO**: CONDENA A (sic) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Licenciados JOEL JOAQUÍN BISONÓ BISONÓ y WILLIAMS J. PAULINO abogados que afirman estarlas avanzando" (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 1880-2008, de fecha 8 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Samuel S. Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 12 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00089-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia 01970-2008, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOEL JOAQUÍN BISONÓ BISONÓ Y WILSON J. PAULINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley" (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 7 de mayo de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 609-10, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó a las partes recurridas el memorial de casación y el auto de fecha 7 de mayo de 2010, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 609-10, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Vicente N. de la Rosa B., no contiene el correspondiente emplazamiento para que las partes recurridas comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00089-2010, de fecha 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria Rodriguez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.